

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

13261 *REAL DECRETO 1009/2005, de 1 de agosto, por el que se declara luto oficial con motivo del fallecimiento de Su Majestad el Rey Fahd Bin Abdulaziz Al-Saud de Arabia Saudí.*

Con motivo del fallecimiento del Custodio de las Dos Sagradas Mezquitas, Fahd Bin Abdulaziz Al-Saud, Soberano del Reino de Arabia Saudí, y en atención a los profundos vínculos históricos, de amistad y de solidaridad existentes entre las Casas Reales, los Gobiernos y los pueblos de los Reinos de Arabia Saudí y de España, a propuesta del Presidente del Gobierno,

DISPONGO:

Se declara luto oficial desde las 00 horas hasta las 24 horas del día 2 de agosto de 2005, durante el cual la Bandera Nacional ondeará a media asta en todos los edificios públicos y buques de la Armada.

Dado en Palma de Mallorca, el 1 de agosto de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

13262 *CANJE de Cartas constitutivo de Acuerdo entre el Reino de España y la República Francesa para la modificación del Convenio sobre las Relaciones Cinematográficas y anexo, de 25 de marzo de 1988, hecho en Madrid el 4 de noviembre de 2003 y 23 de marzo de 2004.*

El Embajador.

Madrid, 4 de noviembre de 2003.

Señora Ministra,

Tras los encuentros celebrados entre los representantes de nuestros dos Estados acerca de la cooperación cinematográfica hispano-francesa, tengo el honor de pro-

ponerle, por medio de mi Gobierno, las siguientes modificaciones:

1) Se deroga el Acuerdo en forma de canje de cartas entre el Reino de España y la República Francesa de 28 de noviembre de 1996 y 21 de enero de 1997.

2) El artículo 14 del Acuerdo cinematográfico hispano-francés de 25 de marzo de 1988, se modifica de la manera siguiente:

3) «Artículo 14

Como excepción a las disposiciones precedentes del presente Acuerdo, podrán acogerse al beneficio de la coproducción bipartida, cuatro películas realizadas en cada uno de los países, que reúnan las condiciones siguientes:

1.º tener una calidad técnica y un valor artístico reconocidos; estas características deberán ser constatadas por las autoridades competentes en España y Francia;

2.º ser de un coste igual o superior a 762.000 (setecientos sesenta y dos mil) euros;

3.º admitir una participación minoritaria que podrá limitarse al ámbito financiero, conforme al contrato de coproducción, siempre que no sea inferior al 10% (diez por ciento) del coste de producción;

4.º reunir las condiciones fijadas para la concesión de nacionalidad por la legislación vigente del país mayoritario;

5.º incluir en el contrato de coproducción, disposiciones relativas al reparto de los ingresos.

El beneficio de la coproducción bipartida sólo se concederá a cada una de estas obras previa autorización dada, caso por caso, por las autoridades españolas y francesas competentes.

Las aportaciones financieras efectuadas, por una y otra parte, deberán ser globalmente equilibradas en lo que se refiere al conjunto de esas películas.

Si, en el transcurso de un año determinado se alcanzase el número de películas que se ajustan a las condiciones arriba reseñadas, una Comisión Mixta se reunirá a efectos de examinar si se cumple el equilibrio financiero general y determinar si otras obras cinematográficas pueden acogerse al beneficio de la coproducción.»

Mucho le agradecería que me hiciera saber si las disposiciones que preceden merecen la aprobación de su Gobierno.

En ese caso, la presente carta así como su respuesta, constituirán un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, que entrará en vigor en la fecha de la última notificación efectuada entre las partes por la que se comuniquen el cumplimiento de las formalidades previstas a este fin por sus respectivas legislaciones internas.

Reciba, Señora Ministra, el testimonio de mi mayor consideración.

Excma. Sra. Doña Pilar del Castillo.
Ministra de Educación, Cultura y Deporte.
Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Madrid, 23 de marzo de 2004.

Excmo. Sr. Olivier Schrameck.
Embajador de Francia en Madrid.

Señor Embajador:

Tengo la honra de acusar recibo de la carta de V.E. de 4 de noviembre de 2003, que dice textualmente lo siguiente:

«Tras los encuentros celebrados entre los representantes de nuestros dos Estados acerca de la cooperación cinematográfica hispano-francesa, tengo el honor de proponerle, por medio de mi Gobierno, las siguientes modificaciones:

1) Se deroga el Acuerdo en forma de canje de cartas entre el Reino de España y la República Francesa de 28 de noviembre de 1996 y 21 de enero de 1997.

2) El artículo 14 del Acuerdo cinematográfico hispano francés de 25 de marzo de 1988 se modifica de la manera siguiente:

“Artículo 14.

Como excepción a las disposiciones precedentes del presente Acuerdo, podrán acogerse al beneficio de la coproducción bipartita cuatro películas realizadas en cada uno de los dos países, que reúnan las condiciones siguientes:

1) tener una calidad técnica y un valor artístico reconocidos; estas características deberán ser constatadas por las autoridades competentes en España y Francia;

2) ser de un coste igual o superior a 762.000 (setecientos sesenta y dos mil) euros;

3) admitir una participación minoritaria que podrá limitarse al ámbito financiero, conforme al contrato de coproducción, siempre que no sea inferior al 10% (diez por ciento) del coste de producción;

4) reunir las condiciones fijadas para la concesión de nacionalidad por la legislación vigente del país mayoritario;

5) incluir en el contrato de coproducción disposiciones relativas al reparto de los ingresos.

El beneficio de la coproducción bipartita sólo se concederá a cada una de estas obras previa autorización dada, caso por caso, por las autoridades españolas y francesas competentes.

Las aportaciones financieras efectuadas por una y otra parte deberán ser globalmente equilibradas por lo que se refiere al conjunto de esas películas.

Si, en el transcurso de un año determinado, se alcanza el número de películas que se ajustan a las condiciones arriba reseñadas, una Comisión Mixta se reunirá a efectos de examinar si se cumple el equilibrio financiero general y determinar si otras obras cinematográficas pueden acogerse al beneficio de la coproducción.”

Mucho le agradecería que me hiciera saber si las disposiciones que preceden merecen la aprobación de su Gobierno.

En ese caso, la presente carta, así como su respuesta, constituirán un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, que entrará en vigor en la fecha de la última notificación efectuada entre las partes por la que se comuniquen el cumplimiento de las formalidades previstas a este fin por sus respectivas legislaciones internas.

Reciba, Señora Ministra, el testimonio de mi mayor consideración.»

Tengo la honra de comunicar a V.E. que el Gobierno español está de acuerdo con cuanto antecede y que, por

conseguido, la carta de V.E. y la presente carta de respuesta constituyen un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos en esta materia, que entrará en vigor en la fecha de la última notificación efectuada entre las Partes por la que se comuniquen el cumplimiento de las formalidades previstas a este fin por sus respectivas legislaciones internas.

Reciba, Señor Embajador, la expresión de mi más distinguida consideración.

El presente Canje de Cartas entró en vigor el 30 de junio de 2005, fecha de la última notificación cruzada entre las Partes, de comunicación de cumplimiento de las formalidades previstas en las respectivas legislaciones internas, según se establece en texto de las cartas.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 20 de julio de 2005.—El Secretario General Técnico, Francisco Fernández Fábregas.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

13263 REAL DECRETO 949/2005, de 29 de julio, por el que se aprueban medidas en relación con las adoptadas en el Real Decreto-ley 11/2005, de 22 de julio, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de incendios forestales.

La presente norma reglamentaria se dicta para facilitar la aplicación de las medidas urgentes adoptadas en el Real Decreto-ley 11/2005, de 22 de julio, destinadas a paliar, compensar y reparar, en lo posible, los daños personales y materiales causados por el incendio originado en la provincia de Guadalajara el pasado 16 de julio.

Asimismo, este real decreto incluye dentro de su ámbito de aplicación, y al amparo de lo previsto en el artículo 1.2 del citado real decreto-ley, los daños ocasionados por los incendios que se originaron en Extremadura el pasado 21 de julio, y que, por su especial gravedad, han producido, como aquél, consecuencias catastróficas en las zonas afectadas.

Las ayudas que se concretan y cuantifican en esta norma componen un amplio abanico que comprende desde las estrictamente personales, por fallecimiento o incapacidad absoluta permanente, hasta las que pretenden aumentar el empleo en las zonas afectadas, pasando por la previsión de las indemnizaciones de las explotaciones agrícolas, ganaderas y apícolas, o las ayudas excepcionales en materia de vivienda. También se prevén actuaciones concretas de prevención de incendios forestales, financiadas con cargo al Fondo previsto en la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 11/2005.

Para la elaboración de este real decreto se han tenido en cuenta diversos análisis y valoraciones de técnicos y expertos en incendios forestales, la propia experiencia acumulada durante los últimos años en estos sucesos y, muy en particular, las inquietudes transmitidas personalmente por los alcaldes de los municipios afectados por el trágico y devastador incendio de Guadalajara.

Igualmente, ha servido de importante punto de referencia la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, reunida con carácter excepcional y urgente en Madrid el pasado 26 de julio. En este sentido, se ha considerado conveniente precisar el alcance de la intervención de las Comunidades Autónomas en la delimitación del ámbito de las prohibiciones excepcionales establecidas en el Real Decreto-ley 11/2005, para adaptarlas a las muy diversas peculiaridades de los territorios de cada una de ellas.